



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07482-2006-PA/TC
MOQUEGUA
JULIO HERNÁN VARGAS PORTILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Hernán Vargas Portilla contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 199, su fecha 19 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Pesquera Hayduk S.A. solicitando que se deje sin efecto el despido incausado de que ha sido objeto y que por consiguiente se ordene a la emplazada que lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que inició su relación laboral con la emplazada el 6 de febrero del 2003, trabajando sin interrupción hasta el 31 de julio del 2005, fecha en que fue despedido; que celebró contrato intermitente el cual fue desnaturalizado, puesto que en él no se consignó la causa objetiva de la contratación además de haberse producido simulación, dado que sus labores, lejos de ser discontinuas, fueron permanentes y continuas, y que la verdadera razón del despido fue su afiliación al sindicato de la empresa. Agrega que se han vulnerados sus derechos al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y a la libertad de sindicación.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que el demandante no fue despedido sino que su vínculo laboral terminó por el vencimiento de su contrato; que la desnaturalización del contrato alegada por el demandante debe ser objeto de prueba, por lo que el amparo no es la vía idónea; que el demandante realizó las labores para las que fue contratado; y que si bien la actividad que desarrolla la empresa puede ser de carácter permanente, por su naturaleza es una actividad discontinua.

El Primer Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 29 de mayo de 2006, declara infundada la demanda por considerar que la relación laboral del demandante se extinguío por vencimiento del contrato y que no se ha demostrado que se haya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido la desnaturización del mismo.

La recurrente confirma la apelada por estimar que no se ha acreditado que el recurrente fue víctima de despido incausado y que por tratarse de hechos controvertidos se requiere de la actuación de pruebas, razón por la cual el amparo no es la vía idónea.

FUNDAMENTOS

1. Del tenor del contrato de trabajo que obra a fojas 3 se aprecia que sí se ha consignado la causa objetiva de la contratación.
2. Teniéndose en cuenta que el recurrente trabajó para la emplazada por cerca de dos años y medio, debe concluirse que no superó el plazo máximo de duración que establece la ley.
3. Por otro lado el recurrente no ha probado la vulneración de su derecho a la libertad de sindicación, puesto que la instrumental que obra en autos no permite establecer una relación causal entre su afiliación al sindicato de la empresa y la terminación de su relación laboral.
4. No obstante, este Colegiado considera que debe estimarse la demanda, debido a que el contrato del demandante ha sido desnaturizado, configurándose el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. En efecto, se ha demostrado que hubo simulación en el contrato del recurrente puesto que se ha considerado en el documento correspondiente la contratación de un servicio intermitente, como se aprecia de las cláusulas primera, segunda y tercera, siendo que en realidad durante todo el récord laboral del demandante no se presentó ninguna interrupción o suspensión de sus labores y aquel desempeñó la misma actividad, como lo reconoce la propia demandada. La simulación se corrobora con la omisión que se observa en el contrato, esto es, el no haberse consignado “**con la mayor precisión**” las circunstancias o condiciones que tenían que observarse para que se reanude, **en cada oportunidad**, la labor intermitente del contrato, como lo manda el artículo 65º del mismo cuerpo normativo. Por consiguiente el contrato se convirtió en uno de duración indeterminada, razón por la cual el demandante no podía ser despedido sino por causa justa, situación que no se ha presentado.
5. En consecuencia el demandante ha sido víctima de despido incausado, vulnerándose con este acto sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07482-2006-PA/TC
MOQUEGUA
JULIO HERNÁN VARGAS PORTILLA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar que la empresa demandada reponga al recurrente en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

A large handwritten signature in blue ink is written over the names. Below it, a stylized signature "Gonzales Ojeda" is written. At the bottom, there is a circular official stamp containing the text "Lo que certifico" and "Dr. Daniel Figallo Rivadene". Below the stamp, the text "SECRETARIO RELATOR" is printed.

Dr. Daniel Figallo Rivadene
SECRETARIO RELATOR